

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

PLENO

Sentencia núm. 426/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Julián Sánchez Melgar

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D.^a Susana Polo García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 24 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción ley interpuesto por Jenaro representado por la procuradora D.^a Estela Veiga Campo y defendido por el letrado D. Luis Miguel Pérez Rodríguez, siendo recurridos D.^a Marí Juana, representada por la procuradora D.^a Silvia Barreiro Teijeiro y defendida por el letrado D. David Iglesias Trigo; y el Ministerio Fiscal, contra la sentencia n.º 74/2025, de 4 de abril, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Apelación procedimiento abreviado n.º 1021/2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal n.º 3 de Vigo, en el Juicio Rápido n.º 231/2023 de 18 de octubre se dictó sentencia, por la que se condena un delito de coacciones del artículo 172.2 párrafos 1 y 3 del Código Penal, a Jenaro, con los siguientes HECHOS PROBADOS:

«El acusado Jenaro, mayor de edad, con DNI NUM000 y sin antecedentes penales computables a efectos de apreciar la circunstancia agravante de reincidencia, el cual mantiene una relación de matrimonio con Marí Juana y encontrándose los mismos en proceso de divorcio, con ánimo de forzar a la misma a que abandonase la vivienda familiar sita en DIRECCION000 de la localidad de Vigo, en la que había permanecido la esposa tras su separación de hecho, el 14 de febrero de 2023, satisfaciendo el acusado el coste del suministro eléctrico, el 17 de julio de 2023 canceló el suministro de luz de dicha vivienda sin previo aviso a su esposa, que permaneció varios días sin luz en el domicilio en que reside.»

Dicha resolución contenía la siguiente parte dispositiva: «FALLO CONDENO a D. Jenaro como autor penalmente responsable de un delito de coacciones del art. 172.2 párrafos 1 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por tiempo de 2 AÑOS, así como la PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE a menos de 300 metros de la persona de D.ª Marí Juana, de su domicilio y lugar de trabajo, o cualquier otro en que esta se encuentre o frecuente, así como COMUNICAR CON ELLA por cualquier medio directo o indirecto, de forma escrita, verbal, visual o visual, o por cualquier medio informático, electrónico o telemático. Todo ello POR PLAZO DE 1 AÑO Y 10 MESES. Se imponen al acusado las costas procesales. Se incluyen las de la acusación particular.»[...]

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por Jenaro ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Apelación, procedimiento abreviado n.º 1021/2024, en la que se dictó sentencia n.º 74/2025, de 4 de abril.

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «FALLO En atención a todo lo expuesto, la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra ha decidido:

Primero.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jenaro contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por el

Juzgado de lo Penal nº 3 de Vigo en el marco del procedimiento juicio rápido 231/2023. Segundo.- Confirmar en su integridad la reseñada resolución apelada. Tercero.- Declarar de oficio las costas procesales de la presente alzada.[...]».

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de Jenaro, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal de Jenaro, formalizó el recurso alegando los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

ÚNICO MOTIVO - Infracción de Ley por indebida aplicación del artículo 172.2, párrafos 1 y 3 del Código Penal (art. 849.1.º LECrim)

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso interpuesto por Jenaro de conformidad con lo expresado en su informe de fecha 8 de julio de 2025, la Sala los admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondieran.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala de fecha de 8 de enero de 2026 se señala el presente recurso para fallo para el día 3 de febrero del presente año.

SÉPTIMO.- Por Providencia de esta Sala de fecha de 3 de febrero de 2026 se suspende el señalamiento acordado para el día la fecha, para la deliberación, votación y fallo de la presente casación, quedando abocado a Pleno Jurisdiccional, el cual se señalará cuando por su turno corresponda.

OCTAVO.- De conformidad con el art. 197 de la LOPJ se convoca al Pleno Jurisdiccional de esta Sala para deliberación y fallo del presente recurso para el día 4 de junio de 2026, prolongándose la deliberación del mismo hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme señala el artículo 847.1.b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede recurso de casación:

«Por infracción de ley del motivo previsto en el número primero del artículo 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional». Y según dispone el artículo 884.3º, el recurso será inadmisibile: «Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o

se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número 2º del artículo 849».

Esta Sala, en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 9 de junio de 2016, interpretando el artículo 847.1, letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableció el ámbito de este recurso en los siguientes términos: «a) El art. 847 1º letra b) de la LECrim. debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del art. 849 de la LECrim, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los arts. 849 2º, 850, 851 y 852.

b) Los recursos articulados por el art. 849 1º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

c) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (art. 884 LECrim).

d) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (art. 889 2º), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

e) La providencia de inadmisión es irrecurrible (art. 892 LECrim)».

SEGUNDO. - 1. El único motivo del recurso se formula por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1º Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 172 del Código Penal. En el desarrollo argumentativo del motivo, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad penal al considerarle autor del delito de coacciones; y añade, como fundamento de su queja, que ha sido condenado sin prueba válida, suficiente y concluyente sobre su

participación directa o mediata en la acción típica. En este sentido, alega que no puede imponerse la condena, sin certeza probatoria de la autoría, y que la utilización del Derecho Penal debe mantenerse dentro de los márgenes del principio de intervención mínima. Con esta argumentación, pretende la denuncia de un error de Derecho por indebida aplicación del artículo 172 del Código Penal, argumentación toda ella referida a la falta de acreditación del hecho probado.

2. Planteada así la cuestión por el recurrente, el recurso debiera ser desestimado, pues el recurso de casación contra sentencias dictadas en apelación, respecto de las dictadas por el Juzgado de lo Penal, de acuerdo con los artículos 847 y 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo cabe por infracción de ley del número primero del artículo 849 LECRIM, lo que comporta un respeto absoluto al hecho probado, cuestionando la indebida aplicación de un precepto penal sustantivo. Quedan al margen del recurso de casación y, por lo tanto desestimados, los argumentos en los cuales se plantee una revaloración de la actividad probatoria, que ya ha sido revisada en el recurso de apelación que el recurrente ha opuesto ante la Audiencia Provincial. En consecuencia, debemos centrar la impugnación que formaliza desde el respeto al hecho declarado probado y discutir la subsunción jurídica desde ese respeto.

TERCERO.- El recurrente alega que los hechos no son típicos, porque no se ha acreditado la concurrencia de un acto de violencia al cortar el suministro de la luz, de manera que en su argumentación late una cuestión jurídica relacionada con la subsunción de los hechos en el delito de coacciones.

1.- El recurrente apoya su pretensión con una argumentación que, señala, recoge de la STS 637/2023, de 21 de julio. Sin embargo, esa Sentencia, afirma, con cita de la STS 632/2013, de 17 de julio, que «el delito de coacciones consiste en compeler, imponer, constreñir o presionar a otro para que lleve a cabo una conducta que no desea, sea justa o injusta, o impedirle la realización de los actos que quiere ejecutar, debiendo la acción típica revestir la necesaria intensidad para diferenciarla de la coacción leve (STS 167/2007, de 27 de febrero).

La vis o fuerza empleada por el sujeto activo del delito de coacciones no sólo comprende los casos de violencia física como tal, sino que incluye cualquier ataque a la voluntad de la víctima, pues con ello también se limita su libertad. Y en este sentido, el concepto de violencia ha sido interpretado para incluir también la intimidación o "vis compulsiva", e incluso la fuerza en las cosas, o "vis in rebus", siempre que repercuta en la libertad de la persona para el pacífico disfrute de sus derechos (SSTS 628/2008, de 15 de octubre, y 982/2009, de 15 de octubre).

La mera restricción en la libertad de obrar supone de hecho una violencia y, por tanto, una coacción, siendo lo decisorio el efecto coercitivo de la acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz y causal respecto al resultado perseguido (STS 843/2005, de 29 de junio)». En el mismo sentido, la STS 35/2021, de 21 de enero, que, recordando lo expuesto en la STS 658/2020, de 3 de diciembre, declara que «la protección de la libertad amparada en el artículo 172 del Código Penal, castiga la conducta de quienes impidan a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compelan a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, imponiendo las penas en su mitad superior cuando tal coacción tenga por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental. Los requisitos tipológicos que configuran las coacciones graves, se resumen en: 1) Empleo de violencia con una cierta intensidad, que comprenda alguna de las tres posibles modalidades de "vis physica", "vis compulsiva" o intimidación, o bien "vis in rebus"; 2) Dinámica comisiva dirigida a impedir hacer o compeler a efectuar; 3) Relación de causalidad entre ambos elementos; 4) Elemento subjetivo, determinado por la finalidad de atentar contra la libertad, como ánimo tendencial de restringir la libertad ajena; y, por último, 5) Ausencia de autorización legítima para obrar de forma coactiva» (STS 1091/2005, de 10 de octubre). También ha señalado esta Sala que «la mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisorio el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz y causal respecto al resultado perseguido».

En esta misma línea se pronuncia la STS 552/2015, de 23 de septiembre.

2. Partiendo de esta doctrina general y centrándonos en el elemento típico de la violencia, el asunto que nos ocupa presenta interés casacional, toda vez que existen sentencias de Audiencias Provinciales con pronunciamientos contradictorios sobre la cuestión y, en particular, en lo concerniente al carácter típico de las conductas consistentes en dar de baja o cesar en el abono de los suministros de un inmueble, que se halla en disputa matrimonial.

A tal efecto, por un lado, se ha desarrollado una línea jurisprudencial favorable a considerar tal comportamiento como un delito de coacciones, tal como se evidencia en las SSAP de Madrid (Secc. 26ª) 79/2025, de 29 de enero, de Barcelona (Secc. 20ª) 106/2025, de 7 de febrero, de Barcelona (Secc. 20ª) 345/2025, de 22 de abril, y de Islas Baleares (Secc. 26ª) 50/2026, de 2 de febrero, entre otras.

Por otro lado, junto a la anterior postura, coexiste una línea opuesta a tal conclusión, de la que son claro reflejo, a título ejemplificativo, las SSAP de Valencia (Secc. 1ª) 520/2010, de 21 de septiembre, de Burgos (Secc. 1ª) 113/2011, de 31 de marzo, de

Madrid (Secc. 27ª) 180/2020, de 12 de marzo, de Granada (Secc. 2ª) 188/2021, de 17 de mayo, y de Pontevedra (Secc. 4ª) 84/2023, de 26 de junio.

Esta dualidad de criterios se ha hecho igualmente eco en otros contextos distintos a las controversias conyugales en que se procede al cese de suministros; en especial, en el ámbito de relaciones arrendaticias o contractuales de similar índole.

3. Expuestas las posiciones discrepantes de las distintas Audiencias Provinciales, debe advertirse que la cuestión que ahora nos ocupa también ha sido examinada por esta Sala en diferentes ocasiones.

Así, como regla general, esta Sala se ha inclinado a favor de estimar el corte de suministros de un inmueble como una conducta constitutiva de un delito de coacciones (véanse las SSTs de 2 de diciembre de 1948; de 23 de junio de 1956; de 30 de noviembre de 1956; de 18 de octubre de 1990; 849/1994, de 26 de abril; y 984/1995, de 5 de octubre, STS 348/2000, de 28 de febrero).

Frente a esa postura mayoritaria, existen, sin embargo, pronunciamientos de esta Sala contrarios a considerar típico tal proceder, al estimar que, bien el ordenamiento jurídico da cobertura a dicho comportamiento (por todas, la STS de 26 de abril de 1994), o bien que no existe un deber legal o judicial de preservar tal abastecimiento. En línea con este último parecer, en la STS 394/2024, de 14 de mayo, afirmamos que «La sentencia de instancia, confirmada en apelación, combinando argumentos normativos y probatorios, consideró la acción no constitutiva de infracción penal porque no existía resolución judicial que distribuyera entre los cónyuges la contribución a los gastos comunes, porque el acusado no tenía prohibida esa conducta, porque era dudoso que conociera que la vivienda estuviera desocupada y porque no se acreditó que tuviera capacidad económica para hacer frente a tales gastos».

CUARTO.- En atención a lo expuesto, procede dar respuesta a la cuestión objeto del recurso.

1. En el supuesto que nos ocupa, los hechos declarados probados recogen, en síntesis, un acto de fuerza dirigido a compeler a una persona a hacer algo que no desea.

Ciertamente, la redacción del *factum* podría ser más explícita al tiempo de detallar la acción violenta/coactiva desplegada. No obstante, se estima suficiente, pues los hechos probados son claros al describir cómo el acusado, con ánimo de forzar a su esposa a que abandonase la vivienda en la que había permanecido tras la separación de hecho entre ambos, y sin previo aviso «canceló el suministro de luz» de dicho inmueble, que tenía concertada, lo que supuso el corte de energía y dejar varios días

sin luz a la perjudicada en el hecho. Tal proceder, en cuanto supuso la privación del suministro de energía eléctrica, con todas las repercusiones negativas que ello comporta para el uso de la vivienda, se estima equiparable al corte de suministro mediante el uso de la fuerza material o física (que podría tener lugar, a título de ejemplo, mediante el corte de cables), tanto en sus consecuencias como en la ausencia de legitimidad de la acción. Circunstancias éstas que, en el caso concreto, se materializan en el hecho de que, a través del cese del suministro, el acusado perseguía lograr que su esposa desalojase el domicilio, que había sido conyugal, y mejorar así su posición en la negociación subsiguiente a la ruptura matrimonial, frase que permite inferir, también, una violencia psíquica, una intimidación pero, en todo caso, indicativa de una voluntad de compulsión, que efectivamente, se alcanza. En el hecho, se afirma una acción, cancelar el contrato de suministro por quien era titular formal del mismo, mediante una orden dirigida a cortar el suministro. No es un impago de una deuda derivada del servicio energético, es cortar la luz mediante la cancelación del contrato que es titularidad material de la familia, aunque formalmente fuera el acusado el titular del contrato. La judicialización de la crisis familiar es el espacio dispuesto para dirimir la controversia existente. El que el contrato estuviera, formalmente, a su nombre no autoriza a anular un servicio necesario para el uso de la vivienda común, máxime cuando no se avisa, posibilitando una alternativa, y cuando se realiza con una finalidad clara de compulsión para que abandonara la vivienda familiar en un proceso de crisis matrimonial que se está tramitando y en el que se dará solución a las pretensiones de las partes de acuerdo al proceso debido, sin utilizar vías de hecho sin amparo normativo. La jurisdicción civil, por todas SSTs, Sala I, 667/2026, de 4 de mayo, tiene una jurisprudencia clara y precisa sobre las atribuciones, de gastos de la vivienda común y la vía jurisdiccional dispuesta para la solución de conflictos sin emplear actos de fuerza para compeler a un desalojo de la vivienda que era común.

2. Asentamos, así, este criterio interpretativo, en la configuración de una modalidad coactiva específica, fundada en la utilización de fuerza en las cosas o "vis in rebus". Este criterio no tiene por qué ser trasladable de manera automática o acrítica a todos los supuestos de corte de suministros de un inmueble, sean cuales sean las circunstancias concurrentes. Una exégesis del precepto, a la luz de los criterios interpretativos recogidos en el art. 3 CC (especialmente, el referido a la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas), posiblemente nos llevaría a una solución distinta para otros supuestos consistentes en ordenar la baja o en cesar en el abono de los suministros de un inmueble (en propiedad exclusiva o copropiedad) disfrutado por un tercero.

No es equiparable que la acción se desarrolle sobre un sujeto pasivo que goza de un legítimo, al menos, aparente o en disputa, título de acceso y disfrute de la posesión del bien, que cuando se despliega el acto sobre quien, sin ostentar derecho ni título alguno que le ampare (por ejemplo, porque ha usurpado el bien), pretende un aprovechamiento de un bien ajeno. En tales casos, las circunstancias que concurren en la conducta del titular de la finca (en régimen de propiedad o cualquier otro título que habilite su uso) conducente a no mantener el alta de los suministros o su abono, aconsejan la no punibilidad de su actuar, bien desde la perspectiva de la tipicidad, porque la interrupción de los suministros no colmaría el elemento normativo «sin estar autorizado», consustancial al ilícito de coacciones; bien desde la perspectiva de la no exigibilidad, imponiendo una obligación de preservar los suministros de dicho inmueble, en provecho de personas que acceden al mismo forma ilegítima; o bien desde la perspectiva de la proscripción del enriquecimiento injusto, ya que a la acción antijurídica de ocupación del inmueble se sumaría el beneficio que supone disfrutar de sus servicios.

Sin embargo, como hemos dicho, no es este el supuesto que nos ocupa. El cese de suministros ha de reputarse típico, en la medida en que el comportamiento desenvuelto tiene adecuado encaje en el delito de coacciones: la cancelación del contrato de suministro de la luz de la vivienda, legítimamente poseída por la perjudicada, que operó el acusado «con ánimo de forzar a la misma a que abandonase el hogar familiar», reviste carácter delictivo, pues activó de manera antijurídica compeliendo a la poseedora a realizar algo contra su voluntad, abandonar el domicilio, mediante un acto de fuerza consistente en cortar la luz.

Por todo ello, procede la desestimación del motivo.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.º) Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Jenaro, contra la sentencia n.º 74/2025, de 4 de abril, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Apelación procedimiento abreviado n.º 1021/2024. 2.º) Condenar al recurrente al pago de las costas procesales causadas en este recurso de casación.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa. Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS EXCMOS. SRES. D. ANTONIO DEL MORAL GARCÍA, D. EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA, D. LEOPOLDO PUENTE SEGURA Y D. JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA A LA SENTENCIA 426/2026, DE 24 DE JUNIO. Lamentamos, sinceramente, no poder suscribir la Sentencia que en este caso se ha dictado. Con el respeto de siempre hacia la opinión mayoritaria, consideramos que el motivo por infracción de ley formulado por la representación del Sr. Jenaro contra la sentencia 74/2025, dictada el 4 de abril por la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección Cuarta), debería haber sido estimado. A nuestro juicio, los hechos que se declaran probados no son constitutivos de un delito leve de coacciones en el ámbito de la violencia de género -la víctima era esposa del autor-, agravado, además, por el lugar de comisión del artículo 172.3, párrafos 1 y 3, CP.

A continuación, y de manera breve, pasamos a dar cuenta de los argumentos sobre los que basamos la anterior conclusión. 1. El primero, es que la Sentencia mayoritaria persiste en mantener una interpretación extensiva del tipo objetivo del delito de coacciones -que reconocemos ha sido la dominante desde tiempo inmemorial en la jurisprudencia-, pero que, a nuestro juicio, compromete sensiblemente los principios de taxatividad, protección exclusiva de bienes jurídicos y de proporcionalidad. Se pierde así, creemos, la oportunidad de rectificar dicho inadecuado entendimiento, como, por otro lado, reclama de manera prácticamente unánime la doctrina científica.

2. La Sentencia de cuyo parecer discrepamos extiende el concepto de «violencia» contenido en el tipo penal que interpreta, más allá de cualquier sentido aceptable -y razonablemente previsible-. Ni tan siquiera se conforma ya con la metabolizada extensión del concepto a la intimidación y a la denominada vis in rebus, si no que admite dentro de esta última un supuesto en el que el titular de un contrato de suministros, casi seis meses después de abandonar la vivienda que compartía con la víctima, decide dar de baja el contrato de luz cuyos recibos mensuales seguía pagando hasta ese momento. 3. El tipo de coacciones protege la libertad personal no frente a cualquier perturbación sino solo frente a ataques típicamente relevantes. La hoja de ruta del juicio normativo de tipicidad resulta evidente: solo la lesión producida del modo descrito en el artículo 172 CP puede merecer reproche penal por el tipo de coacciones.

El núcleo de la tipicidad reside en la lesión de la libertad personal mediante una compulsión violenta que resulte, además, causalmente relevante para que la persona

que la sufre se vea obligada a realizar lo que no quiere o a dejar de hacer aquello a lo que tiene derecho.

La violencia, aun en sus formas ampliadas a la vis in rebus y a la intimidatoria, pese a sus multiformes manifestaciones, debe ser percibida por la víctima como un ataque directo y efectivo a la libertad de autodisposición. También debe percibirla de ese modo un tercero observador imparcial. En particular, la que recae sobre las cosas ha de permitir trazar una relación directa que se transforma, en puridad, en una vis compulsiva que doblega en términos causales inmediatos la voluntad del destinatario. Incluso si se aceptara la referida extensión del concepto de violencia proyectado sobre las cosas, este debería quedar reducido a ejemplos semejantes a los ofrecidos por WELZEL -disparos al aire o a los neumáticos para obligar a un conductor a que se detenga, descolgar las ventanas o la puerta de una vivienda para que el inquilino la abandone, etc.-.

Se trata, en definitiva, de subrayar la necesidad de que pueda identificarse en la conducta típica un efecto de coacción corporal que se deriva directamente de la violencia ejercida sobre personas u objetos. 4. La progresiva desmaterialización del concepto de violencia, su ampliación hasta escenarios no previsibles incluso en términos estrictamente semánticos o comunicativos, comporta una consecuencia que, a nuestro parecer, no debe asumirse desde una concepción liberal y restringida del derecho penal. Así se corre el riesgo, y a nuestro parecer en la Sentencia se incurre en él, de terminar calificando como conducta violenta cualquier medio destinado u orientado a afectar o modificar las condiciones, cualesquiera que estas sean, de ejercicio de la autonomía personal. La violencia no concebida como un medio típico de forzamiento, de compulsión directa de la voluntad, sino como resultado o efecto coacción.

Un entendimiento como ese nos sitúa ante un insostenible escenario de ampliación de la intervención penal, que se proyecta así de manera creciente sobre todos y cada uno de los ámbitos de la vida social. A una suerte de hipertrofia de la «delincuencia por coacción». Con el resultado final de transmutar el tipo de coacciones en «cajón de sastre» en el que depositar cualesquiera conductas, en uno u otro sentido tal vez censurables, pero de tipicidad más que dudosa.

5. Es evidente que, en el caso, la resolución del contrato de suministro a instancia de su titular perturbó el estatus posesorio de la vivienda que, propiedad también de aquel, disfrutaba, en ese momento, y desde hacía seis meses, quien era su cónyuge, sin pagar, nos imaginamos -nada ilustra al respecto el relato de hechos probados-, los costes del disfrute de la luz. No cuestionamos que, tal vez, el recurrente no tuviera

derecho a perturbar de ese modo el ius possessionis que, de facto, parece -tampoco en esto el relato de hechos probados resulta muy expresivo-, ostentaba su esposa -no consta que se hubiera dictado ninguna resolución judicial ordenando las consecuencias de la crisis de la relación personal-. Pero, ¿dando de baja el contrato de luz del que era titular, después de seis meses de pagar el suministro, ejerció violencia típica? ¿Dicho comportamiento puede merecer nueve meses de prisión y reprocharse, sin otra consideración, además, como un acto de violencia sobre la mujer? ¿La afectación posesoria, en los propios términos que se describen en la sentencia recurrida, es un resultado típico? Y si es así ¿en supuestos de ruptura de la relación personal, la resolución por su titular de un contrato de telefonía fija o de acceso a INTERNET en la vivienda también debe ser considerado un acto de violencia coactiva por afectar al derecho al uso y disfrute pacífico de la cosa con repercusiones en el ejercicio del derecho fundamental del artículo 20 CE a recibir información y emitir expresiones y opiniones? ¿Y si se resuelve como titular el contrato de préstamo o de leasing, o no se pagan las cuotas del vehículo que está utilizando el cónyuge de quien se ha separado, también será violencia típica por producir un efecto coacción al perturbar el derecho a la deambulación de la usuaria que no paga, además, por ello? ¿Y si, con relación a cualquiera de los contratos referidos, o a otros que cabría imaginar, el sujeto activo resuelve no renovarlos una vez llegado el término pactado, estaría cometiendo un delito de coacciones en comisión por omisión? ¿Es razonable acudir a la tutela penal, de la mano de una interpretación llanamente expansiva del delito de coacciones, ante cualquier alteración o perturbación de intereses o de derechos, aun cuando la acción perturbadora no esté amparada por la ley?

6. La Sentencia mayoritaria de la que discrepamos, tal vez consciente del efecto que podría derivarse de la consideración como violenta de lo que no fue más que una resolución contractual, introduce en los dos últimos párrafos de su fundamento cuarto una, a nuestro parecer imprecisa, doctrina que sugiere la posible atipicidad de conductas semejantes -cese, corte o resolución de contratos de suministro- cuando, si no lo hemos entendido mal, el titular considere que el beneficiario del servicio no tiene derecho al mismo o que su derecho es claudicante, observando que, en esos casos, «la interrupción de los suministros no colmaría el elemento normativo 'sin estar autorizado' consustancial al ilícito de coacciones» -se invoca la usurpación como ejemplo considerando que no resulta exigible preservar en estos casos, a coste propio, los suministros.

Creemos que esta limitación ad casum resulta, además, inquietante porque, amén de introducir una cierta confusión sobre cuándo debe considerarse autorizada por el derecho la actuación resolutoria, de cese o de corte del suministro, podría producir

también un genérico efecto destipificador en el delito de realización arbitraria del propio derecho del artículo 455 CP, que protege frente a las vías de hecho aun cuando su autor ostente un derecho legítimo.

7. A nuestro parecer, la mejor opción para encauzar, razonablemente alejados de la intervención penal, ciertos conflictos posesorios, como el que nos ocupa, habría pasado por sostener un concepto de violencia típica restringido o estricto para el delito de coacciones, modificando, en lo que fuera preciso, la jurisprudencia tradicional al respecto. Esta interpretación estricta es la única, nos parece, que resulta compatible con los principios de tipicidad y taxatividad.

La Sentencia, sin embargo, ha optado por una extensión casi ilimitada - cuesta imaginarse un supuesto más alejado- del concepto de violencia en el delito de coacciones que viene arrastrando y arrastrará en el futuro rechazables excesos punitivos. Efectos que, además, se han querido paliar ofreciendo una escotilla o válvula de escape, también de imprecisos contornos y vinculada a supuestos de autotutela, comprometiendo, por otra parte, la aplicación de la norma penal que protege, precisamente, contra las vías de hecho por violencia, intimidación y fuerza en las cosas. Este es nuestro voto que se publicará junto a la Sentencia. Antonio del Moral García Eduardo de Porres Ortiz De Urbina Leopoldo Puente Segura Javier Hernández García